

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 451/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cebada, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 451/97, que corresponde al expediente número 1194 de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Toca de revisión 65/2003, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de ocho de abril de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, el cuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1194. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de julio de mil novecientos treinta y seis, en el número 1, año XXII, tomo XLII.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 110 de trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve, comisionó al topógrafo Gildardo Domínguez C., a efecto de que se trasladara al poblado que nos ocupa y llevara a cabo los trabajos relativos al levantamiento censal, operador que rindió su informe el catorce de julio de mil novecientos treinta y nueve, en el que se señala lo siguiente: 30 (treinta) habitantes, 13 (trece) jefes de hogar y 14 (catorce) capacitados según la junta, agregando:

"...Como se ve el poblado de referencia no reúne los requisitos que ordena el artículo 42 inciso B) del Código Agrario, por tanto no está capacitado para recibir ejidos; motivo por el cual no llevé a cabo los trabajos correspondientes para formular el proyecto de afectación; sin embargo me permito aclarar que en el expediente "SANTA ANA Y LOBOS", existen todos los datos necesarios para formular el proyecto para "LA CEBADA", inclusive el plano con superficie clasificadas, datos del Registro Público de la Propiedad y de la Oficina de Rentas, etc.; permitiéndome acompañar al presente informe una copia del informe rendido por el C. Ing. JUAN ALDAPE ROSALES y Perito Agrario "E" DIEGO GUTIERREZ GALAN, documento que formularon con motivo del estudio llevado a cabo de la finca "SANTA ANA Y LOBOS", dentro de la cual se encuentra enclavado el poblado "LA CEBADA", en dicho informe puede verse todo lo necesario para resolver el expediente correspondiente a este poblado..."

CUARTO.- Mediante oficio número 26 de dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, comisionó al topógrafo José Díaz Barriga, a efecto de practicar una nueva diligencia censal; dicho comisionado rindió su informe el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende lo siguiente: 38 (treinta y ocho) habitantes, 8 (ocho) jefes de hogar, 3 (tres) jóvenes mayores de dieciséis años y 11 (once) capacitados según la junta.

QUINTO.- En sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, emitió dictamen en el asunto que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen lo siguiente:

"...PRIMERO.- No es procedente la solicitud de dotación de ejidos que elevaron los vecinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud de que el censo levantado en este poblado arrojó sólo 11 capacitados, número éste que incapacita al mismo poblado, de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor.

"SEGUNDO.- Se niega la solicitud de referencia, por lo expuesto en el punto anterior..."

SEXTO.- El siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Gobernador Constitucional del Estado, emitió su mandamiento en el presente asunto, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- No es procedente la solicitud de dotación de ejidos que presentaron los vecinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud

de que el censo levantado en este poblado, únicamente arrojó 11 capacitados, número éste que incapacita a dicho poblado de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente.

"SEGUNDO.- Por la razón expuesta en el punto anterior, se niega la solicitud de referencia...".

SEPTIMO.- El veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad, emitió su informe y opinión en el presente asunto, en el sentido de confirmar el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado.

OCTAVO.- En sesión plenaria de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo mediante el cual se ordenó practicar una nueva diligencia censal en el poblado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. En cumplimiento al acuerdo citado, el Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio 396431 de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, comisionó al ingeniero Luis Hernández Antita, quien rindió su informe el seis de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: 375 (trescientos setenta y cinco) habitantes, 111 (ciento once) jefes de hogar y 150 (ciento cincuenta) capacitados.

NOVENO.- En sesión plenaria de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen relativo a la acción que se resuelve, en cuyos puntos resolutivos propone lo siguiente:

"... PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de dotación de tierras que con fecha 8 de abril de 1936, elevó un grupo de campesinos del poblado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"SEGUNDO.- Es de confirmarse y se confirma el Mandamiento Negativo que en el expediente que se estudia dictó el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, con fecha 7 de marzo de 1953, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el 28 de mayo del mismo año.

"TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación solicitada por campesinos del poblado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor y, además por que no existen predios rústicos legalmente afectables...".

DECIMO.- Mediante oficio 2327 de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado Agrario en la entidad, comisionó al ingeniero Manuel Sánchez Witrado, a efecto de practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, necesarios para integrar debidamente el expediente en que se actúa, dicho operador rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que manifestó:

"...Que existiendo en los archivos de la Delegación Agraria gran parte de la información del radio de 7 kilómetros, así como en los datos proporcionados por la brigada del Plan Nacional Agrario en esta Entidad, el suscrito formuló el mencionado plano actualizado, tanto la tenencia de la tierra como la clasificación actual de la misma en los respectivos fraccionamientos que se estudian...".

UNDECIMO.- Mediante oficio 1060, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Antonio L. Sánchez R. para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, para conocer el estado real y legal de las diversas fracciones en que se dividió la "Exhacienda Santa Ana y Lobos", propiedad original de Manuel Isita y Rubio, y estar en condiciones de resolver los expedientes de los poblados "El Paredón", "La Cebada", "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda", "Santa Ana y Lobos", toda vez que los referidos núcleos, señalan como afectables al predio denominado "Santa Ana y Lobos", habiendo rendido dicho comisionado su informe el día doce de septiembre de ese mismo año. En ese informe se dice, con respecto del predio denominado "Fracción 28 Lote B", lo siguiente:

"ALEJANDRO MANUEL LUGO.- Adquirió según inscripción 35 del tomo XXXVII de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, correspondiendo a la fracción 28 lote B. En este caso por tratarse de una compra-venta anterior a la fecha de la publicación para el presente caso no resulta afectable, sin embargo posteriormente se tratará el caso, al estudiar la causal relativa a tierras que por más de dos años han permanecido sin explotar sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique".

"ESTUDIO DE LA FRACCION XXVIII.- B.- Esta porción perteneció a Alejandro y Miguel Lugo, quienes como ya se dijo, adquirieron bajo partida 35 del tomo XXXVII de veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, y en estas condiciones, por ser venta anterior a la fecha de la publicación no resultaría afectable, debo mencionar que posteriormente fue vendida a Antonio Aguayo Medina, según partida 114 de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por una adjudicación en remate por parte del Juez Mixto de Primera Instancia de San Luis de la Paz, Guanajuato, dicho propietario sin que exista traslación de dominio ni en la oficina de rentas ni inscripción en el Registro Público, la enajenó a Raúl Arturo Marina González, quien para evitar problemas agrarios no la inscribió a su nombre, sino que continuó haciendo los pagos de las obligaciones fiscales a nombre del propietario aludido, sin embargo, dicho predio lo explotó durante los años de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, y puesto que dicha persona radicada en Dolores Hidalgo, es propietaria de la negociación de compra-venta de semillas, cuya razón social es "BUENO Y MARINA", los lugareños siempre la han identificado como propiedad de "BUENO Y MARINA", puesto que maquinaria, tractores, listas de rayas y demás, durante los años en que se explotó era propietario de dicha negociación en que por encargo de Marina González lo explotó; Raúl Arturo Marina González, es propietario de un predio rústico ubicado en la comprensión de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuya hoja cuenta es la M32601 y M32602, misma que adquirió como herencia al fallecer su padre en el predio "EL CONTADOR", con superficie de 200-00-00 hectáreas de temporal, por lo tanto, respetándole aquella propiedad como su pequeña propiedad a que tiene derecho, de conformidad con lo que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables las 100-60-00 hectáreas de terrenos de temporal, mismas que además han permanecido ociosas por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifiquen, tal como se comprueba mediante el acta notarial levantada por el Lic. José Santos Cuevas de San Luis de la Paz, Guanajuato, con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y dos, en la que consigna además la ubicación de dicho predio denominado "El Salitrillo", con motivo de su inspección fue encontrado en su totalidad sin siembra alguna y sólo lleno de maleza en todo el predio, misma situación que fue encontrada por el suscrito al realizar la inspección del mismo, sin haber encontrado ninguna señal de que se haya explotado agrícolamente desde hace más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique, no habiendo encontrado dentro del mismo delimitación por cerca de alambre, ganado de ninguna especie ni señales que por más de dos años hubiesen existido en el mismo, ni ganado por parte de su propietario o de alguna otra persona por cuenta del mismo. Por lo tanto, considero que este predio resulta afectable, pues como se ha dicho, la persona que actualmente es su legítimo propietario, aun cuando no haya perfeccionado la traslación de dominio a su favor debe afectarse a Raúl Arturo Marina González, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos solicitantes".

DUODECIMO.- En sesión plenaria de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, concediendo por la vía de dotación de tierras al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, una superficie total de 1,731-55-93 (mil setecientas treinta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas) que se tomarían, entre otras, de la fracción 28 B, propiedad de Raúl Arturo Marina González, con superficie de 100-60-00 (cien hectáreas, sesenta áreas).

DECIMO TERCERO.- Posteriormente, de Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se comisionó al ingeniero Ricardo Maldonado G., a fin de que investigara la situación que guardaban los predios propuestos para ser afectados, quien en su informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, manifestó que llevó a cabo la investigación física de los predios y levantó plano informativo de los mismos. Luego, de las mismas oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, que comisionara personal de su adscripción para investigar y conocer la situación en que se encuentran las superficies que se propone afectar, por lo que mediante oficio 8171 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó al ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, quien rindió su informe el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

"ANTECEDENTES: De acuerdo al dictamen positivo de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y al Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de primero de agosto del mismo año, se dotó al poblado de "LA CEBADA" superficie de 1,731-55-93 hectáreas, de terrenos en general, afectando los siguientes predios:

"...III.- De la fracción 28 "B" de "SANTA ANA Y LOBOS", propiedad de RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, con 100-60-00 hectáreas...". En seguida, después de enlistar todas las fracciones que se proponía afectar, para completar la superficie total propuesta de 1,731-55-93 (mil setecientas treinta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas), el comisionado señala que procedió a

trasladarse al poblado "La Cebada", "...lugar en que me entrevisté con los representantes del grupo gestor, quienes solicitaron al suscrito celebrara una asamblea con todos los solicitantes y diera a conocer los trabajos a desarrollar, después de explicar ampliamente el contenido del oficio de comisión se procedió a la localización topográfica de los predios señalados por el dictamen antes citado y las tierras que tienen en posesión los solicitantes, apoyándome para esto en el plano informativo que en base a la investigación de los terrenos elaboró el Ingeniero RICARDO MALDONADO, comisionado de las Oficinas Centrales de la Ciudad de México, y que es el que se asemeja más a la realidad del terreno".

Ahora bien, el mismo comisionado, ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, en el apartado de su informe, relativo a los trabajos técnicos, manifiesta:

"TRABAJOS TECNICOS: Estos se llevaron a cabo empleando un teodolito marca Rossbach de un minuto de aproximación, dos estatales centesimales, dos balizas de 2.5 metros y una cinta de 50.00 metros. Se dio principio a los trabajos en el polígono marcado con el número:

"I.- Fracción 23 de la Ex-hacienda de "SANTA ANA Y LOBOS",...

"Polígono II.-...

"Polígono III.-...

"Polígono IV.-...

"Polígono V.-...

"Polígono VI.-...

"Polígono VII.-...

"Polígono VIII.-...

"Polígono IX.-... Fracción 26 "B", propiedad para efectos agrarios del C. RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, polígono que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, se le dota al poblado "SANTA ANA Y LOBOS..." Y luego, en el apartado del informe, relativo a los trabajos de gabinete, el comisionado, consigna:

"TRABAJOS DE GABINETE.- Consistentes en el pase de datos de las carteras de campo a las planillas de construcción, cálculo de orientación astronómica, cálculo de superficies analíticas y construcción de plano levantado.

"SUPERFICIES	RESULTADOS
"POLIGONO I.- Fracción 23	298-49-75 has. agostadero
"POLOGONO II.- Fracción 25	148-77-61 has. temporal
"POLIGONO III.- Fracción 20 Lote C	50-54-47 has. riego
"POLIGONO IV.- Fracción 20	101-36-28 has. riego
"POLIGONO V.- Fracción 16	156-62-32 has. temporal
"POLIGONO VI.- Fracción 27	83-43-61 has. temporal
"POLIGONO VII.- Fracción 32	27-45-86 has. temporal
"POLIGONO VIII.- Fracción 33	21-67-35 has. temporal
"POLIGONO IX.- Fracción 26 B	100-53-97 has. riego
"POLIGONO X.- Fracción 36 B	91-86-37 has. temporal
"TOTAL	1,080-77-59 has."

El comisionado concluyó su informe, en los siguientes términos:

"El suscrito propone como afectable una superficie de 1,080-77-59 has., de las que 252-44-72 has., son de riego, 529-83-12 has., son de temporal y 298-49-75 has., son de agostadero, para cubrir las necesidades del poblado "LA CEBADA", tomando en consideración las afectaciones establecidas en los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 4 de enero de 1984, relativos a la dotación de ejidos para los poblados denominados "EL PAREDON", "LA CEBADA", "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y la ampliación de "SANTA ANA Y LOBOS", respectivamente..."

DECIMO CUARTO.- En Sesión Plenaria que tuvo verificativo el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen relativo a la Dotación de Tierras del poblado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en cuyos puntos propositivos, señala:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones de fechas 4 de diciembre de 1959 y 4 de enero de 1984, así como el Plano Proyecto de Localización aprobado por dicho Organismo Colegiado con fecha 10. de agosto de ese año, relativos a la Dotación de Tierras del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Tierras, formulada por campesinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

"CUARTO.- De las 2,108-02-67 has., de las que 410-32-44 has. son de riego; 809-98-50 has. de temporal; y 887-71-73 has. de agostadero de buena calidad, provenientes del predio denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se concede una superficie de 1,080-77-59 hectáreas, de las que 201-90-25 hectáreas son de riego; 580-37-59 hectáreas de temporal; y 298-49-75 hectáreas de agostadero de buena calidad, por concepto de Dotación de Tierras al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. La Superficie mencionada se tomará de la siguiente manera: de la fracción 23 una superficie de 298-49-75 hectáreas de agostadero de buena calidad, consideradas para efectos agrarios como propiedad de MARTHA REBORA BEJARANO; de la fracción 25, con superficie de 148-77-61 hectáreas de temporal, propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ; de lote "C", fracción 20 una superficie de 50-54-47 hectáreas, de temporal, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLAR MIRON; del lote "B" fracción 20, una superficie de 101-36-28 hectáreas de riego, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ; de la fracción 26 una superficie de 156-62-32 hectáreas de temporal, propiedad de FELIPE RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, MARIA RINCON PICOT DE GALLARDO e ISABEL ORTEGA DE ISITA; de la fracción 27, una superficie de 83-43-61 hectáreas, de temporal propiedad de C. GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, de la fracción 32, una superficie de 27-45-86 hectáreas, de temporal, propiedad de MA. GUADALUPE PEÑA AROCHI; de la fracción 33, una superficie de 21-67-35 hectáreas de temporal, propiedad de ANICETO ORTEGA ESPINOZA y FRANCISCO PEÑA Y AROCHI; de la fracción 26 "B" una superficie de 100-53-97 hectáreas de riego, propiedad de C. RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ y del predio "RIVERA ARROYO CRUZ DE LA MAZA", anexo de "SANTA ANA Y LOBOS" o fracción 36 "B" una superficie de 91-86-37 hectáreas de temporal, propiedad de DIONICIO DE VELAZCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ y MA. CARMEN ISITA y ORTEGA.

"QUINTO.- De las 1,080-77-59 hectáreas que se conceden al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de Dotación de Tierras, se destina de la superficie necesaria para constituir la Zona Urbana del poblado; 10-00-00 hectáreas de riego, para la Parcela Escolar del lugar; 10-00-00 hectáreas de riego, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; y la superficie restante, se destina para la explotación colectiva por parte de los ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndosele expedir sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

"SEXTO.- Las 1,027-25-08 hectáreas restantes se destinarán para satisfacer necesidades agrarias de los solicitantes de Dotación de Tierras del poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y parte de la Ampliación del Ejido del poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ambos del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato...".

DECIMO QUINTO.- En sesión plenaria de veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, autorizó el plano proyecto de localización, relativo a la dotación de Tierras, del poblado en estudio. En atención a lo anterior, mediante oficio número 952 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional solicitó a la Delegación Agraria la elaboración de plano anteproyecto de localización relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "La Cebada, del Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, debiendo señalar nombre de los predios, superficie, calidad de las tierras y nombre de los propietarios, tomando en consideración las superficies señaladas en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, así como las posesiones que físicamente detentan los campesinos solicitantes.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario mediante oficio número 4258 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero Rafael Arturo Zamarrita Colmenero, quien rindió su informe el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los términos siguientes:

"...Habiéndose llevado a cabo los trabajos correspondientes de orden técnico se procedió a los de gabinete hasta el cálculo analítico de las superficies de los predios con los siguientes resultados:

"FRACCION 23...

"FRACCION 25...

"FRACCION 20-C...

"FRACCION 20-B...

"FRACCION 26...

"FRACCION 27...

"FRACCION 32...

"FRACCION 33...

"FRACCION 26 PROPIEDAD DE RAUL ARTURO, MARINA GONZALEZ.- Con una superficie analítica de 100-70-11.66 hectáreas de riego provenientes de un pozo de 6" ubicado en el mismo predio, en posesión del grupo solicitante. (26-B)

"FRACCION 36-B...

"FRACCION CONSIDERADA PROPIEDAD DE LA FEDERACION.-...

"FRACCION DENOMINADA DEL POZO 3 CONSIDERADA PROPIEDAD DE LA FEDERACION.-...".

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 451/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

Debe aclararse, que en los trabajos técnicos e informativos complementarios anteriores a los realizados por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, así como en los planos informativos correspondientes, el predio que luego aparece con la denominación de polígono IX, relativo a la fracción 26 B con superficie de 100-53-97 (cien hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas), en el informe del citado comisionado, corresponde a la misma Fracción 28 B, que en otros informes aparece con superficie de 100-60-00 (cien hectáreas, sesenta áreas), 100-65-00 (cien hectáreas, sesenta y cinco áreas), finalmente establecida en 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas), propiedad de Raúl Arturo Marina González, según datos del Registro Público de la Propiedad; toda vez que tienen la misma ubicación y colindancias.

DECIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"SEGUNDO.- Resulta procedente afectar una superficie total de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, provenientes del predio denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. De la superficie anterior, se concede por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LA CEBADA" del Municipio y Estado arriba mencionados, una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de diversas calidades; la superficie restante o sea, 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, se destinan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y "SANTA ANA Y LOBOS", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"TERCERO.- Se concede al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) son de riego, 728-22-23 (setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y 298-50-05 hectáreas de agostadero de buena calidad provenientes del predio denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios: De la fracción 23, propiedad de MARTHA BEJARANO, con superficie de 298-50-05 (doscientos noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad; de la fracción 25 propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ, con superficie de 147-72-49 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal; fracción 20-C propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLAR MIRON, con superficie de 50-44-47 (cincuenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal; fracción 20-B, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ, con superficie de 98-07-00 (noventa y ocho hectáreas, siete áreas) de temporal; fracción 26, propiedad de FELIPE RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, MARIA RINCON PICOT DE GALLARDO, ISABEL ORTEGA DE ISITA, con superficie de 156-61-55 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal; fracción 27 propiedad de GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, con superficie de 83-01-21 (ochenta y tres hectáreas, una áreas, veintiuna centiáreas) de temporal; fracción 32 propiedad de MARIA GUADALUPE PEÑA AROCHI, con superficie de 25-63-54 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal; fracción 33 propiedad de 19-03-78 (diecinueve hectáreas, tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal; fracción 26-B, propiedad de RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, 36-B propiedad de DIONICIO DE VELAZCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ y MARIA DEL CARMEN ISITA DE ORTEGA, con superficie de 94-55-77 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal; fracción "POZO No. 5", propiedad de la Federación con superficie de 50-29-12 (cincuenta hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) de temporal y fracción "POZO No. 3", propiedad de la Federación con superficie de 2-83-24 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal. De las 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) que se conceden al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, misma que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, se destinará la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado; la parcela escolar del lugar; la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; la superficie restante se destina para la explotación colectiva por parte de los ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo.

"CUARTO.- Se revoca el Mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiocho de mayo del mismo año.

"QUINTO.- Las 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) restantes, del predio denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se reservan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y "SANTA ANA Y LOBOS", ambos del Municipio y Estado citados.

"SEXTO.- En virtud que dentro de la superficie que se concede al poblado denominado "La Cebada", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, existen 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto, determinado por la misma y con las modalidades que fija la ley de aguas nacionales".

DECIMO NOVENO.- La ejecución de la sentencia de mérito se llevó a cabo el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, deslindándose y entregándose al poblado beneficiado, únicamente la superficie de 1,026-72-21 (mil veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veintiuna centiáreas), de la de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) que concedía la sentencia de dotación, faltando de deslindar y entregar 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas), correspondientes a la Fracción 26 B, propiedad de Raúl Arturo Marina González.

VIGESIMO.- En contra de la misma sentencia, Francisco Javier Marina González, en representación de Irma Adriana Peña López viuda de Marina, interpuso juicio de amparo directo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró bajo el número 6392/98. En sesión de once de agosto de dos mil el órgano jurisdiccional de referencia negó la protección de la justicia federal al quejoso.

VIGESIMO PRIMERO.- Una vez que causó ejecutoria la sentencia, se procedió a ejecutarla, en relación específicamente con el predio de la Fracción 26 B, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas), y en relación a dicha fracción, en el acta circunstanciada de quince de marzo de dos mil dos, se informó lo siguiente:

“Acto continuo nos trasladamos a la fracción (26-B). Informándoles a los aquí presentes que el motivo de nuestra presencia, es para el efecto de cumplimentar en todos sus términos la sentencia de cuatro de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, ya que mediante acta de ejecución de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho únicamente se ejecutó y entregó al poblado beneficiado 1,026-72-21 hectáreas de las 1,127-42-39 hectáreas que concede la sentencia antes señalada, faltando por ejecutar 100-70-11 hectáreas de la fracción 26-B propiedad de Raúl Marina González, informando el suscrito actuario que no fue posible cumplimentar la ejecución de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete toda vez que la fracción ejecutada y que menciona la sentencia en su resolutive tercero es la fracción (26-B) y la fracción que tenemos a la vista, que es la correcta, es la (28-B), por lo que hay imposibilidad legal de ejecutar, aclarando que el informe que rendimos los suscritos integrantes de la brigada de ejecución con fecha veintiocho de enero del año dos mil dos al Tribunal Superior Agrario, señalamos que la fracción 26-B y 28-B son la misma ya que corresponden al mismo propietario y tienen las mismas medidas, superficies y colindancias”.

Asimismo, consta en dicha acta que los integrantes del Comisariado Ejidal presentaron un escrito de aclaración de sentencia en el sentido de definir la situación del predio 28-B, en relación con la sentencia a que se hace mérito, que contempla la Fracción 26 B.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de doce de abril de dos mil dos, se admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto el siete de mayo de dos mil dos, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de aclaración de la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 451/97, relativo a la dotación de tierras del poblado “La Cebada”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

“SEGUNDO.- Es fundado el incidente de aclaración de sentencia promovido, de conformidad con las consideraciones vertidas en la sentencia”.

En el considerando relativo, se establece: “...lo procedente es aclarar que en el resolutive tercero se insertó de manera incorrecta la Fracción 26-B, ya que en realidad se trataba de la Fracción 28-B... por lo que el punto resolutive tercero de la sentencia... se modifica únicamente para sustituir la mención de la fracción 26-B por la de 28-B, siendo esta última la correcta.”.

VIGESIMO TERCERO.- En contra de la sentencia ya aclarada, Irma Adriana Peña López viuda de Marina, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de Raúl Arturo Marina González, por conducto de su apoderado legal, Francisco Javier Marina González, solicitó el amparo y Protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Guanajuato Capital, del que correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien dictó sentencia el once de febrero de dos mil tres, sobreseyendo el juicio de garantías. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en donde se registró con el Toca de revisión 65/2003, mismo que pronunció ejecutoria el veintinueve de mayo de dos mil tres, en la que se resolvió revocar la resolución impugnada y se concedió a la quejosa el amparo y protección solicitados, “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución que dotó de tierras a la comunidad ejidal tercera perjudicada, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, única y exclusivamente con relación a la superficie afectada inherente a la parte quejosa y ordene el correspondiente llamamiento a juicio, a efecto de que ésta haga valer su derecho de propiedad en

torno a la superficie identificada como 28B de la misma ex Hacienda Santa Ana y Lobos, afectada a raíz de la aclaración de (sic) sentencia reclamada; hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva como en derecho proceda... habrá de hacerse extensivo el mismo pronunciamiento respecto de los diversos actos de ejecución que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y actuario adscrito, al no combatirlo por vicios propios”.

Las consideraciones de derecho que sustentan el fallo de amparo, son sustancialmente las siguientes:

“...dentro del juicio de dotación de tierras número 451/97, del índice del propio Tribunal Superior Agrario responsable, promovido por el ejido tercero perjudicado, le fue concedida una superficie mayor de un mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas, en la que se incluyó, entre otras, la fracción identificada como 26B de la ex Hacienda Santa Ana y Lobos, propiedad de Raúl Arturo Marina González, autor de la sucesión testamentaria representada por la quejosa, en su carácter de albacea, con una superficie de cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas (foja 279 Idem); y que posteriormente, el mismo núcleo de población ejidal promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de que se definiera sobre la identidad de las fracciones 26B y 28B de la ex Hacienda Santa Ana y Lobos, ante la imposibilidad de ejecutar la anterior sentencia con relación a la fracción 26B; procedimiento incidental que culminó con la resolución de siete de mayo de dos mil dos, constitutiva ahora de reclamo, en la que el Tribunal Superior Agrario procedió a aclarar en el sentido que fue incluida de manera incorrecta la fracción 26B de la ex Hacienda Santa Ana y Lobos, cuando en realidad debió incluirse la diversa fracción identificada como 28B, por ser propiedad de Raúl Arturo Marina González... sin que hubiere tenido siquiera la oportunidad de defender sus derechos con relación a la misma, precisamente porque dicha superficie ahora afectada no fue objeto del aludido juicio dotatorio de tierras.”.

VIGESIMO CUARTO.- En principio de cumplimiento, por auto de ocho de julio de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario dictó el siguiente auto:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 451/97, que corresponde al administrativo agrario 1194, relativo a dotación de tierras al poblado “La Cebada”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.”

VIGESIMO QUINTO.- Posteriormente, por auto de primero de septiembre de dos mil tres, y en la misma línea de cumplimiento de la ejecutoria, este Organismo Jurisdiccional, ordenó:

“PRIMERO.- Notifíquese a Irma Adriana Peña López viuda de Marina, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Raúl Arturo Marina González, que en el juicio agrario 451/97, correspondiente al administrativo número 1194, de la Secretaría de la Reforma Agraria, iniciado con motivo de la solicitud de dotación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “La Cebada”, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se ha señalado a la fracción 28-B, de su propiedad, como susceptible de ser afectada para satisfacer las necesidades agrarias del citado núcleo de población, lo que se hace de su conocimiento para el efecto de que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga, para lo que se le concede un término de cuarenta y cinco días, que se amplía por siete días más, por razón de la distancia, de conformidad con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 284, 289 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, sita en la calle de Orizaba número 16, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, 06700, México, Distrito Federal.

“La amparista deberá ser notificada del presente acuerdo en el domicilio y con el autorizado que acreditó al promover el juicio de amparo indirecto del que conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, que culminó con la ejecutoria pronunciada en revisión por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, cuyo cumplimiento nos ocupa, que son Francisco Javier Marina Alcocer, con domicilio en la calle de Monte Aconcahuac número 26, colonia Lomas de Marfil, en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

“El representante legal de la sucesión amparada deberá señalar domicilio para recibir las notificaciones que deban ser personales, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de

la Ley Agraria, previniéndolo, que de no hacerlo, éstas se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante despacho DA/116/03, de ocho de septiembre de dos mil tres, se giró despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior se procediera al cumplimiento del auto de primero de septiembre del mismo año. El despacho fue devuelto por oficio 1272/03 de primero de octubre de dos mil tres, al que se acompañaron las constancias de las actuaciones que se practicaron en dicho Tribunal, y de las que consta que la representante de la Sucesión a Bienes de Raúl Arturo Marina González, fue legalmente notificada el día primero de octubre de ese mismo año.

VIGESIMO SEPTIMO.- La Secretaría de Acuerdos de ese Tribunal Superior Agrario, procedió a realizar el cómputo del término concedido a la Sucesión Testamentaria a Bienes de Raúl Arturo Marina González, en los siguientes términos: "...el referido proveído le fue notificado el uno de octubre del año que transcurre, por lo que el plazo corre del tres de octubre del presente año al dos de enero de dos mil cuatro.", del que dio cuenta al Magistrado Instructor el siete de octubre de dos mil tres, el que por acuerdo de esa misma fecha ordenó la notificación del mismo a la interesada, lo que se llevó a cabo en los Estrados de este Tribunal Superior, el veintiocho de octubre de dos mil tres, sin que conste en autos que la parte interesada hubiera concurrido dentro de ese término, a promover en defensa de sus intereses, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente motivo de estudio, se llegó al conocimiento de que se encuentra debidamente integrado, toda vez que se ajustó a las disposiciones jurídicas que establecía el Código de mil novecientos treinta y cuatro, bajo cuya vigencia se instauró el expediente que nos ocupa, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria el presente asunto deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por dicho ordenamiento legal.

TERCERO.- De conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados en común para los expedientes de solicitud de tierras de los poblados denominados "La Cebada", "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", todos del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por el Ingeniero Antonio L. Sánchez, quien rindió su informe el doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, se tiene, que la Fracción 28 Lote B, con superficie finalmente establecida en 100-70-00 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas), propiedad entonces de Raúl Arturo Marina González, se encontraba en las siguientes condiciones:

"ALEJANDRO MANUEL LUGO.- Adquirió según inscripción 35 del tomo XXXVII de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, correspondiendo a la fracción 28 lote B. En este caso por tratarse de una compra-venta anterior a la fecha de la publicación para el presente caso no resulta afectable, sin embargo posteriormente se tratará el caso, al estudiar la causal relativa a tierras que por más de dos años han permanecido sin explotar sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique".

"ESTUDIO DE LA FRACCION XXVIII.- B.- Esta porción perteneció a Alejandro y Miguel Lugo, quienes como ya se dijo, adquirieron bajo partida 35 del tomo XXXVII de veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, y en estas condiciones, por ser venta anterior a la fecha de la publicación no resultaría afectable, debo mencionar que posteriormente fue vendida a Antonio Aguayo Medina, según partida 114 de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por una adjudicación en remate por parte del Juez Mixto de Primera Instancia de San Luis de la Paz, Guanajuato, dicho propietario sin que exista traslación de dominio ni en la oficina de rentas ni inscripción en el Registro Público, la enajenó a Raúl Arturo Marina González, quien para evitar problemas agrarios no la inscribió a su nombre, sino que continuó haciendo los pagos de las obligaciones fiscales a nombre del propietario aludido, sin embargo, dicho predio lo explotó durante los años de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, y

puesto que dicha persona radicada en Dolores Hidalgo, es propietaria de la negociación de compra-venta de semillas, cuya razón social es "BUENO Y MARINA", los lugareños siempre la han identificado como propiedad de "BUENO Y MARINA", puesto que maquinaria, tractores, listas de rayas y demás, durante los años en que se explotó era propietario de dicha negociación en que por encargo de Marina González lo explotó; Raúl Arturo Marina González, es propietario de un predio rústico ubicado en la compresión de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuya hoja cuenta es la M32601 y M32602, misma que adquirió como herencia al fallecer su padre en el predio "EL CONTADOR", con superficie de 200-00-00 hectáreas de temporal, por lo tanto, respetándole aquella propiedad como su pequeña propiedad a que tiene derecho, de conformidad con lo que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables las 100-60-00 hectáreas de terrenos de temporal, mismas que además han permanecido ociosas por más de dos años consecutivos sin que existe causa de fuerza mayor que lo justifiquen, tal como se comprueba mediante el acta notarial levantada por el Lic. José Santos Cuevas de San Luis de la Paz, Guanajuato, con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y dos, en la que consigna además la ubicación de dicho predio denominado "El Salitrillo", con motivo de su inspección fue encontrado en su totalidad sin siembra alguna y sólo lleno de maleza en todo el predio, misma situación que fue encontrada por el suscrito al realizar la inspección del mismo, sin haber encontrado ninguna señal de que se haya explotado agrícolamente desde hace más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique, no habiendo encontrado dentro del mismo delimitación por cerca de alambre, ganado de ninguna especie ni señales que por más de dos años hubiesen existido en el mismo, ni ganado por parte de su propietario o de alguna otra persona por cuenta del mismo. Por lo tanto, considero que este predio resulta afectable, pues como se ha dicho, la persona que actualmente es su legítimo propietario, aun cuando no haya perfeccionado la traslación de dominio a su favor debe afectarse a Raúl Arturo Marina González, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos solicitantes".

Esta información fue la que determinó la afectación de la citada Fracción 28 B, identificada erróneamente, como Fracción 26-B, tanto en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario como en la sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que quedó insubsistente por efecto de la ejecutoria a que se da cumplimiento, contra cuya afectación se negó la protección y amparo de la Justicia Federal, promovida por la Sucesión del propietario ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA6392/98; por haberse considerado legalmente afectada; pero que se concedió contra la misma sentencia ya aclarada por resolución de siete de mayo de dos mil dos, por las razones que se adujeron en la ejecutoria a que se da cumplimiento; es decir, que al haber sido incluida "...de manera incorrecta la fracción 26B de la ex Hacienda Santa Ana y Lobos, cuando en realidad debió incluirse la diversa fracción identificada como 28B, por ser propiedad de Raúl Arturo Marina González... sin que hubiere tenido siquiera la oportunidad de defender sus derechos con relación a la misma,...".

La información proporcionada por el comisionado ingeniero Antonio L. Sánchez, en el sentido de que Raúl Arturo Marina González, había adquirido la Fracción 28 B, pero que para evitar problemas agrarios no la había inscrito a su nombre, sino que había continuado haciendo los pagos de las obligaciones fiscales a nombre del propietario de quien la adquirió, por ser propietario por herencia de otra superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en donde tiene la hoja de cuenta M32601 y M32602, se confirma con el hecho de que posteriormente, al promover el primer amparo directo que le fue negado, y luego éste, a cuya ejecutoria se da cumplimiento, alegó y probó ser propietario de la Fracción 28 B, que se le habían afectado originalmente, identificándolo como Fracción 26 B, toda vez que al acumularse ambas superficies, rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, y puesto que esto se dio en fecha posterior a la publicación de la solicitud de tierras y durante la substanciación de este juicio agrario, además de que dicha fracción fue encontrada inexplorada durante más de dos años consecutivos, sin causa justa, según inspección realizada por el ingeniero Antonio L. Sánchez R., al practicar los trabajos técnicos e informativos complementarios que le fueron encomendados durante el procedimiento, de los que informó el doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y en el que consigna respecto del terreno que nos ocupa "...fue encontrado en su totalidad sin siembra alguna y sólo lleno de maleza en todo el predio, misma situación que fue encontrada por el suscrito al realizar la inspección del mismo, sin haber encontrado ninguna señal de que se haya explotado agrícolamente desde hace más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique, no habiendo encontrado dentro del mismo delimitación por cerca de alambre, ganado de ninguna especie ni señales que por más de dos años hubiesen existido en el mismo, ni ganado por parte de su propietario o de alguna otra persona por cuenta del mismo. Por tanto, considero que este predio resulta afectable...", causal de afectación que no fue desvirtuada en juicio, que al ser valorada de conformidad

con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe concedérsele pleno valor probatorio, por haber sido ordenada y llevada a cabo por autoridades agrarias en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que resulta afectable la Fracción 28 B, propiedad de Raúl Arturo Marina González, hoy de su Sucesión, con superficie finalmente establecida en 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego; es decir, la misma Fracción 28 B, que fue investigada durante el procedimiento agrario, cuyos antecedentes registrales revelan que perteneció a Manuel Lugo, quien la adquirió según la partida 35 del tomo XXXVII, de veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, con superficie de 100-65-00 (cien hectáreas, sesenta y cinco áreas), que luego fue vendida a Antonio Aguayo Medina, según partida 114 de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y, posteriormente, enajenada en favor de Raúl Arturo Marina González, de conformidad con los artículos 209, en relación con los artículos 249 y 250; así como el 251, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9o. fracción VIII así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Resulta procedente afectar la superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de Raúl Arturo Marina González, hoy de su Sucesión, representada por Irma Adriana Peña López viuda de Marina, de conformidad con el artículo 209, en relación con el 249 y 250; así como el 251, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de Raúl Arturo Marina González, hoy de su Sucesión, representada por Irma Adriana Peña López viuda de Marina.

CUARTO.- En virtud que la superficie que se concede al poblado denominado "La Cebada", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota a dicho poblado con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto, determinado por la misma y con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el veintinueve de mayo de dos mil tres, en el amparo en revisión número 65/2003, promovido por Irma Adriana Peña López viuda de Marina, albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de Raúl Arturo Marina González.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.